



RESOLUCIÓN NÚMERO 392/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000040 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2862/23

ANTECEDENTES

- I. El 13 de enero del 2023, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002523000040**, la cual fue turnada a la Unidad de Gestión Industrial (UGI). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

"Descripción de la solicitud:

"Solicito la versión pública del Diagnóstico de las emisiones de metano presentado por Petróleos mexicanos exploración y producción en términos de las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos." (Sic)

- II. El 13 de febrero de 2023, la Unidad de Transparencia de la ASEA, mediante el Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, notificó al particular la respuesta mediante oficio **ASEA/UGI/DGGOI/1811/2023**, emitido por la Dirección General de Gestión de Operación Integral (DGGOI) adscrita a la UGI, a través de la cual le informó al particular que la información requerida tiene el carácter de reservada en términos del artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- III. El día 03 de marzo de 2023, el particular interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en los términos siguientes:

"Acto que se Recurre y Puntos Petitorios: CAUSA AGRAVIO LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBIDO A LA SUPUESTA EXISTENCIA DE UN PROCESO DELIBERATIVO, YA QUE EL SUJETO OBLIGADO HACE UNA INCORRECTA INTERPRETACIÓN DE ESTE SUPUESTO ASÍ COMO PRESCINDEN DE LAS BASES AMBIENTALES DE LA INFORMACIÓN QUE RESTRINGEN." (" (Sic)





RESOLUCIÓN NÚMERO 392/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000040 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2862/23

Asimismo, el particular adjunto, a su recurso de revisión, escrito libre, de fecha 03 de marzo de 2023, mediante el cual precisó los términos del acto que recurre y sus puntos petitorios.

IV. El 13 de marzo de 2023, la Unidad de Transparencia, a través del Sistema denominado "*Herramienta de Comunicación*" que esta Agencia tiene con el INAI, recibió el Acuerdo de fecha 10 de marzo de 2023, suscrito por la Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual se admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RAA 2862/23** y se realizó un requerimiento de información adicional, solicitando a esta ASEA lo siguiente:

- *"Describa de manera pormenorizada las expresiones documentales que dan cuenta de lo solicitado, puntualizando la denominación del documento, descripción del contenido y número de fojas.*

- *En relación con la fracción VIII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, acredite lo siguiente*

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio y la posible fecha de conclusión.

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo.

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo.

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

V. En su caso, el marco normativo sobre el cual se fundamenta el proceso deliberativo en trámite, precisando el nombre de la normativa, así como los artículos, incisos, subincisos, numerales, etc, aplicables.

Por último, deberá indicar lo siguiente:

- *Informe de manera puntual el por qué no es procedente la publicidad de la información requerida.*





RESOLUCIÓN NÚMERO 392/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000040 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2862/23

- *Informe de manera puntual si es posible la elaboración y entrega de una versión pública de las expresiones documentales que den cuenta de la información solicitada." (Sic)*

- V. El día 23 de marzo de 2023, la Unidad de Transparencia de la ASEA, a través del Sistema denominado "*Herramienta de Comunicación*", remitió al INAI los alegatos emitidos por la DGGOI, así como el desahogo al requerimiento de información realizado por el INAI, lo anterior a través del oficio número ASEA/UGI/DGGOI/3264/2023, de fecha 22 de marzo de 2023.
- VI. El día 28 de marzo de 2023, la Unidad de Transparencia a través del Sistema denominado "*Herramienta de Comunicación*" recibió el Acuerdo de misma fecha, a través del cual se declaró cerrada la instrucción en el proceso de substanciación del citado Recurso de Revisión.
- VII. El 30 de marzo de 2023, la Unidad de Transparencia, a través del Sistema denominado "*Herramienta de Comunicación*" que esta Agencia tiene con el INAI, recibió el Acuerdo de misma fecha, suscrito por la Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual se realizó un segundo requerimiento de información adicional, solicitando a esta ASEA lo siguiente:

"I. Señale si la expresión documental que da respuesta a la solicitud contiene la información confidencial de conformidad con el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de ser el caso, cuál es la misma, indicando su respectiva fundamentación y motivación.

II. En su caso, describa detalladamente la expresión documental o las expresiones documentales que dan respuesta a la solicitud de acceso al rubro indicada, clasificadas como confidenciales, especificando su denominación, el número de fojas de los que se integra cada una, así como una descripción de su contenido, señalando los apartados de los que se componen, si cuentan con anexos, y de ser el caso, el número de fojas de estos y su descripción, precisando sus apartados.

III. Indique si la información que da cuenta a la solicitud con número de folio citado al rubro actualiza algún supuesto de clasificación prevista en la fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la





RESOLUCIÓN NÚMERO 392/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000040 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2862/23

Información Pública, indicando su respectiva motivación respecto de cada uno de los datos.

IV. En su caso, señale de manera puntual cuál es la información que se ubica dentro de la documental solicitada que actualiza la fracción II, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en concatenación con el lineamiento cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, realizando la motivación correspondiente.

V. Indique si es posible la elaboración de una versión pública del documento indicando la denominación de las partes o secciones susceptibles de considerarse como información pública." (Sic)

VIII. El día 10 de abril de 2023, la Unidad de Transparencia de la ASEA, a través del Sistema denominado "Herramienta de Comunicación", remitió al INAI el desahogo al requerimiento de información emitido por la DGGOI, lo anterior a través del oficio número ASEA/UGI/DGGOI/3567/2023, de fecha 31 de marzo de 2023.

IX. El día 05 de septiembre de 2023, la Unidad de Transparencia a través del Sistema denominado "Herramienta de Comunicación" recibió la Resolución al recurso de revisión RRA 2862/23, de fecha 30 de agosto de 2023, emitida por el Pleno del INAI, a través de la cual se resolvió lo siguiente:

"...

SEGUNDO. Se **instruye** al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:

- a) Clasifique como información reservada con fundamento en el artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **por un periodo de 5 años**, la información concerniente a las secciones II a IV de los Anexos II del Programa para Prevención y el Control de Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos y sus anexos, denominado "Formatos Diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM)", presentados por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción, consistentes en: el Diagnóstico del Año base, que contiene información de





RESOLUCIÓN NÚMERO 392/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000040 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2862/23

los pozos, equipos y sus componentes que se localizan al interior de las instalaciones de áreas estratégicas en las que se desarrollan actividades estratégicas de exploración, extracción y producción de petróleo y los demás hidrocarburos (Sección II); el Diagnóstico de operaciones en pozos fuera del año base (Sección III); y los Documentos Anexos al Formato (Sección IV).

- b) *Clasifique como información confidencial, el nombre y firma de particulares que no desempeñan actividades como servidores públicos con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
- c) *Clasifique como información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información concerniente a las secciones I y IV y que consisten en: Sección I Datos generales que contiene la mención de la Metodología de cuantificación; Sección IV Documentos Anexos al Formato que contiene los anexos: i. Justificación de la selección de la metodología de cuantificación; ii. Características de SRV y el número de pozos, equipos y/o componentes conectados al mismo; y iii. Justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores.*
- d) *A través de su Comité de Transparencia emita una resolución fundada y motivada, en la que confirme la clasificación en los términos señalados en los incisos anteriores y haga entrega de la misma en original y de forma gratuita a la parte recurrente." (Sic)*

X. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/8700/2023**, de fecha 08 de septiembre de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 11 de septiembre de 2023, la **DGGOI**, adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

" ...

*De conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 1o., fracción III y 5o., fracción III de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección del Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**AGENCIA**), 3, fracciones V y XXII, 9, fracción XXIV, 12, fracción X y 30 fracción IX del Reglamento Interior de la **AGENCIA**, así como en el artículo 31 de las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de*





RESOLUCIÓN NÚMERO 392/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000040 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2862/23

metano del Sector Hidrocarburos (**DISPOSICIONES**) y en el ACUERDO por el que se modifica el artículo 31 de las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos", esta **DGGOI** procede a dar cumplimiento a lo ordenado por el órgano garante y somete a consideración de ese Comité de Transparencia la clasificación de la información en los siguientes términos:

A. En atención a la instrucción del órgano garante: "a) Clasifique como información reservada con fundamento en el artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **por un periodo de 5 años**, la información concerniente a las secciones II a IV de los Anexos II del Programa para Prevención y el Control de Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos y sus anexos, denominado "Formatos Diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM)", presentados por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción, consistentes en: el Diagnóstico del Año base, que contiene información de los pozos, equipos y sus componentes que se localizan al interior de las instalaciones de áreas estratégicas en las que se desarrollan actividades estratégicas de exploración, extracción y producción de petróleo y los demás hidrocarburos (Sección II); el Diagnóstico de operaciones en pozos fuera del año base (Sección III); y los Documentos Anexos al Formato (Sección IV)." una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en la **DGGOI**, y en cumplimiento a lo establecido en la Resolución del recurso de revisión **RRA 2862/23** emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el 30 de agosto de 2023, Resuelve **SEGUNDO**; por lo que se refiere a las secciones II Diagnóstico del Año base, III Diagnóstico de las operaciones en pozos fuera del año base y IV Documentos anexos al formato, que son: i. Justificación de la selección de la metodología de cuantificación; ii. Características de SRV y el número de pozos, equipos y/o componentes conectados al mismo; y iii. Justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores de los Anexos II Formato Diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM), presentado por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción, la cual comprende los activos de producción: i) Cantarell, ii) Ku-Maloob-Zaap, iii) Ek Balam, iv) Abkatun-Pol-Chuc, v) Litoral de Tabasco, vi) Macuspana-Muspac, vii) Samaria-Luna, viii) Bellota-Jujo, ix) Cinco Presidentes, x) Reynosa, xi) Poza Rica y xii) Veracruz, esta se ubica dentro de los supuestos de clasificación de Ley y, por ende, es considerada **información reservada porque su publicación puede comprometer la seguridad nacional**, en términos de lo dispuesto por los artículos 4, segundo párrafo, 24, fracción VI, 101, segundo,





RESOLUCIÓN NÚMERO 392/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000040 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2862/23

tercero y cuarto párrafos, 103, 104, 113, fracción I y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**); 3, primer párrafo, 11, fracción VI, 110, fracción I y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**); Décimo séptimo, fracción VIII y Trigésimo tercero del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (**Acuerdo-Lineamientos**), que rezan:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. a V. ...

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

VIII. a XIV. ...

Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. a IV. ...

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.





RESOLUCIÓN NÚMERO 392/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000040 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2862/23

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 103. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 113. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*





RESOLUCIÓN NÚMERO 392/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000040 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2862/23

II. a XIII. ...

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.

Artículo 11. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:

I. a V. ...

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

III. a XVI. ...

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. a XIII. ...

Artículo 111. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Décimo séptimo. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:





RESOLUCIÓN NÚMERO 392/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000040 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2862/23

I. a VII. ...

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;

IX. a XIII. ...

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Ley de Seguridad Nacional

ARTÍCULO 5. Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

...

XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

Para pronta referencia del Comité de Transparencia, en las Tablas 1 a 12 se indican los datos protegidos de las secciones II Diagnóstico del Año base, III Diagnóstico de las operaciones en pozos fuera del año base y IV Documentos





RESOLUCIÓN NÚMERO 392/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000040 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2862/23

anexos al formato, que contiene los anexos: i. Justificación de la selección de la metodología de cuantificación; ii. Características de SRV y el número de pozos, equipos y/o componentes conectados al mismo; y iii. Justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores de los Anexos II Formato Diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM), presentado por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción, la cual comprende los activos de producción: i) Cantarell, ii) Ku-Maloob-Zaap, iii) Ek Balam, iv) Abkatun-Pol-Chuc, v) Litoral de Tabasco, vi) Macuspana-Muspac, vii) Samaria-Luna, viii) Bellota-Jujo, ix) Cinco Presidentes, x) Reynosa, xi) Poza Rica y xii) Veracruz, para los cuales se solicita la **confirmación de la clasificación de información reservada por un periodo de 5 años.**

Tabla 1. Diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM), presentado por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción

Anexo	Secciones
Anexo II. Formato diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM) Activo de Producción Cantarell	Sección II Diagnóstico del Año base Contiene información de los pozos, equipos y sus componentes que se localizan al interior de las instalaciones de áreas estratégicas en las que se desarrollan actividades estratégicas de exploración, extracción y producción de petróleo y los demás hidrocarburos, como lo son: i. No. de identificación de pozos, equipos y componentes. ii. Tipo de pozo, equipo o componente. iii. Operaciones del pozo. iv. Actividades y operaciones que se llevan a cabo asociadas al pozo, equipo o componente. v. Fecha de identificación. vi. Estado de pozos, equipos y componentes. vii. Condiciones operativas de pozos, equipos y componentes. viii. Elementos utilizados en la identificación de pozos, equipos y componentes. ix. Tipo de emisión asociada al tipo de pozo, equipo y componentes. x. Volumen asociado al tipo de emisión asociada al tipo de pozo, equipo y componente. Sección III Diagnóstico de operaciones en pozos fuera del año base. i. Identificación del pozo (no. inventario). ii. Tipo de pozo. iii. Operaciones en el pozo. iv. Fecha de inicio de la operación. v. Estado del pozo.





RESOLUCIÓN NÚMERO 392/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000040 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2862/23

	vi. Condiciones operativas del pozo. vii. Elementos utilizados en la identificación. viii. Tipo de emisión y volumen. Sección IV Documentos anexos al formato Contiene los siguientes anexos: i. Justificación de la selección de la metodología de cuantificación. ii. Características del SRV y el número de pozos, equipos y/o Componentes conectados al mismo. iii. Justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores.
--	---

Tabla 2. Diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM), presentado por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción

Anexo	Secciones
Anexo II. Formato diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM) Activo de Producción Ku-Maloob-Zaap	Sección II Diagnóstico del Año base Contiene información de los pozos, equipos y sus componentes que se localizan al interior de las instalaciones de áreas estratégicas en las que se desarrollan actividades estratégicas de exploración, extracción y producción de petróleo y los demás hidrocarburos, como lo son: i. No. de identificación de pozos, equipos y componentes. ii. Tipo de pozo, equipo o componente, iii. Operaciones del pozo. iv. Actividades y operaciones que se llevan a cabo asociadas al pozo, equipo o componente. v. Fecha de identificación. vi. Estado de pozos, equipos y componentes. vii. Condiciones operativas de pozos, equipos y componentes. viii. Elementos utilizados en la identificación de pozos, equipos y componentes. ix. Tipo de emisión asociada al tipo de pozo, equipo y componentes. x. Volumen asociado al tipo de emisión asociada al tipo de pozo, equipo y componente. Sección III Diagnóstico de operaciones en pozos fuera del año base. i. Identificación del pozo (no. inventario). ii. Tipo de pozo. iii. Operaciones en el pozo. iv. Fecha de inicio de la operación. v. Estado del pozo.





RESOLUCIÓN NÚMERO 392/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000040 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2862/23

	vi. Condiciones operativas del pozo. vii. Elementos utilizados en la identificación. viii. Tipo de emisión y volumen. Sección IV Documentos anexos al formato Contiene los siguientes anexos: i. Justificación de la selección de la metodología de cuantificación. ii. Características del SRV y el número de pozos, equipos y/o Componentes conectados al mismo. iii. Justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores.
--	---

Tabla 3. Diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM), presentado por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción

Anexo	Secciones
Anexo II. Formato diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM) Activo de Producción Ek Balam	Sección II Diagnóstico del Año base Contiene información de los pozos, equipos y sus componentes que se localizan al interior de las instalaciones de áreas estratégicas en las que se desarrollan actividades estratégicas de exploración, extracción y producción de petróleo y los demás hidrocarburos, como lo son: i. No. de identificación de pozos, equipos y componentes. ii. Tipo de pozo, equipo o componente. iii. Operaciones del pozo. iv. Actividades y operaciones que se llevan a cabo asociadas al pozo, equipo o componente. v. Fecha de identificación. vi. Estado de pozos, equipos y componentes. vii. Condiciones operativas de pozos, equipos y componentes. viii. Elementos utilizados en la identificación de pozos, equipos y componentes. ix. Tipo de emisión asociada al tipo de pozo, equipo y componentes. x. Volumen asociado al tipo de emisión asociada al tipo de pozo, equipo y componente. Sección III Diagnóstico de operaciones en pozos fuera del año base. i. Identificación del pozo (no. inventario). ii. Tipo de pozo. iii. Operaciones en el pozo. iv. Fecha de inicio de la operación. v. Estado del pozo.





RESOLUCIÓN NÚMERO 392/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000040 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2862/23

	vi. Condiciones operativas del pozo. vii. Elementos utilizados en la identificación. viii. Tipo de emisión y volumen. Sección IV Documentos anexos al formato Contiene los siguientes anexos: i. Justificación de la selección de la metodología de cuantificación. ii. Características del SRV y el número de pozos, equipos y/o Componentes conectados al mismo. iii. Justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores.
--	---

Tabla 4. Diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM), presentado por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción

Anexo	Secciones
Anexo II. Formato diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM) Activo de Producción Abkatun-Pol-Chuc	Sección II Diagnóstico del Año base Contiene información de los pozos, equipos y sus componentes que se localizan al interior de las instalaciones de áreas estratégicas en las que se desarrollan actividades estratégicas de exploración, extracción y producción de petróleo y los demás hidrocarburos, como lo son: i. No. de identificación de pozos, equipos y componentes. ii. Tipo de pozo, equipo o componente, iii. Operaciones del pozo. iv. Actividades y operaciones que se llevan a cabo asociadas al pozo, equipo o componente. v. Fecha de identificación. vi. Estado de pozos, equipos y componentes. vii. Condiciones operativas de pozos, equipos y componentes. viii. Elementos utilizados en la identificación de pozos, equipos y componentes. ix. Tipo de emisión asociada al tipo de pozo, equipo y componentes. x. Volumen asociado al tipo de emisión asociada al tipo de pozo, equipo y componente. Sección III Diagnóstico de operaciones en pozos fuera del año base. i. Identificación del pozo (no. inventario). ii. Tipo de pozo. iii. Operaciones en el pozo. iv. Fecha de inicio de la operación. v. Estado del pozo.





RESOLUCIÓN NÚMERO 392/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000040 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2862/23

	vi. Condiciones operativas del pozo. vii. Elementos utilizados en la identificación. viii. Tipo de emisión y volumen. Sección IV Documentos anexos al formato Contiene los siguientes anexos: i. Justificación de la selección de la metodología de cuantificación. ii. Características del SRV y el número de pozos, equipos y/o Componentes conectados al mismo. iii. Justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores.
--	---

Tabla 5 Diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM), presentado por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción

Anexo	Secciones
Anexo II. Formato diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM) Activo de Producción Litoral de Tabasco	Sección II Diagnóstico del Año base Contiene información de los pozos, equipos y sus componentes que se localizan al interior de las instalaciones de áreas estratégicas en las que se desarrollan actividades estratégicas de exploración, extracción y producción de petróleo y los demás hidrocarburos, como lo son: i. No. de identificación de pozos, equipos y componentes. ii. Tipo de pozo, equipo o componente. iii. Operaciones del pozo. iv. Actividades y operaciones que se llevan a cabo asociadas al pozo, equipo o componente. v. Fecha de identificación. vi. Estado de pozos, equipos y componentes. vii. Condiciones operativas de pozos, equipos y componentes. viii. Elementos utilizados en la identificación de pozos, equipos y componentes. ix. Tipo de emisión asociada al tipo de pozo, equipo y componentes. x. Volumen asociado al tipo de emisión asociada al tipo de pozo, equipo y componente. Sección III Diagnóstico de operaciones en pozos fuera del año base. i. Identificación del pozo (no. inventario). ii. Tipo de pozo. iii. Operaciones en el pozo. iv. Fecha de inicio de la operación. v. Estado del pozo.





RESOLUCIÓN NÚMERO 392/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000040 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2862/23

	vi. Condiciones operativas del pozo. vii. Elementos utilizados en la identificación. viii. Tipo de emisión y volumen. Sección IV Documentos anexos al formato Contiene los siguientes anexos: i. Justificación de la selección de la metodología de cuantificación. ii. Características del SRV y el número de pozos, equipos y/o Componentes conectados al mismo. iii. Justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores.
--	---

Tabla 6. Diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM), presentado por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción

Anexo	Secciones
Anexo II. Formato diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM) Activo de Producción Macuspana-Muspac	Sección II Diagnóstico del Año base Contiene información de los pozos, equipos y sus componentes que se localizan al interior de las instalaciones de áreas estratégicas en las que se desarrollan actividades estratégicas de exploración, extracción y producción de petróleo y los demás hidrocarburos, como lo son: i. No. de identificación de pozos, equipos y componentes. ii. Tipo de pozo, equipo o componente, iii. Operaciones del pozo. iv. Actividades y operaciones que se llevan a cabo asociadas al pozo, equipo o componente. v. Fecha de identificación. vi. Estado de pozos, equipos y componentes. vii. Condiciones operativas de pozos, equipos y componentes. viii. Elementos utilizados en la identificación de pozos, equipos y componentes. ix. Tipo de emisión asociada al tipo de pozo, equipo y componentes. x. Volumen asociado al tipo de emisión asociada al tipo de pozo, equipo y componente. Sección III Diagnóstico de operaciones en pozos fuera del año base. i. Identificación del pozo (no. inventario). ii. Tipo de pozo. iii. Operaciones en el pozo. iv. Fecha de inicio de la operación. v. Estado del pozo.





RESOLUCIÓN NÚMERO 392/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000040 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2862/23

	vi. Condiciones operativas del pozo. vii. Elementos utilizados en la identificación. viii. Tipo de emisión y volumen. Sección IV Documentos anexos al formato Contiene los siguientes anexos: i. Justificación de la selección de la metodología de cuantificación. ii. Características del SRV y el número de pozos, equipos y/o Componentes conectados al mismo. iii. Justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores.
--	---

Tabla 7. Diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM), presentado por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción

Anexo	Secciones
Anexo II. Formato diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM) Activo de Producción Samaria-Luna	Sección II Diagnóstico del Año base Contiene información de los pozos, equipos y sus componentes que se localizan al interior de las instalaciones de áreas estratégicas en las que se desarrollan actividades estratégicas de exploración, extracción y producción de petróleo y los demás hidrocarburos, como lo son: i. No. de identificación de pozos, equipos y componentes. ii. Tipo de pozo, equipo o componente. iii. Operaciones del pozo. iv. Actividades y operaciones que se llevan a cabo asociadas al pozo, equipo o componente. v. Fecha de identificación. vi. Estado de pozos, equipos y componentes. vii. Condiciones operativas de pozos, equipos y componentes. viii. Elementos utilizados en la identificación de pozos, equipos y componentes. ix. Tipo de emisión asociada al tipo de pozo, equipo y componentes. x. Volumen asociado al tipo de emisión asociada al tipo de pozo, equipo y componente. Sección III Diagnóstico de operaciones en pozos fuera del año base. i. Identificación del pozo (no. inventario). ii. Tipo de pozo. iii. Operaciones en el pozo. iv. Fecha de inicio de la operación. v. Estado del pozo.





RESOLUCIÓN NÚMERO 392/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000040 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2862/23

	vi. Condiciones operativas del pozo. vii. Elementos utilizados en la identificación. viii. Tipo de emisión y volumen. Sección IV Documentos anexos al formato Contiene los siguientes anexos: i. Justificación de la selección de la metodología de cuantificación. ii. Características del SRV y el número de pozos, equipos y/o Componentes conectados al mismo. iii. Justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores.
--	---

Tabla 8. Diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM), presentado por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción

Anexo	Secciones
Anexo II. Formato diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM) Activo de Producción Bellota-Jujo	Sección II Diagnóstico del Año base Contiene información de los pozos, equipos y sus componentes que se localizan al interior de las instalaciones de áreas estratégicas en las que se desarrollan actividades estratégicas de exploración, extracción y producción de petróleo y los demás hidrocarburos, como lo son: i. No. de identificación de pozos, equipos y componentes. ii. Tipo de pozo, equipo o componente, iii. Operaciones del pozo. iv. Actividades y operaciones que se llevan a cabo asociadas al pozo, equipo o componente. v. Fecha de identificación. vi. Estado de pozos, equipos y componentes. vii. Condiciones operativas de pozos, equipos y componentes. viii. Elementos utilizados en la identificación de pozos, equipos y componentes. ix. Tipo de emisión asociada al tipo de pozo, equipo y componentes. x. Volumen asociado al tipo de emisión asociada al tipo de pozo, equipo y componente. Sección III Diagnóstico de operaciones en pozos fuera del año base. i. Identificación del pozo (no. inventario). ii. Tipo de pozo. iii. Operaciones en el pozo. iv. Fecha de inicio de la operación. v. Estado del pozo.





RESOLUCIÓN NÚMERO 392/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000040 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2862/23

	vi. Condiciones operativas del pozo. vii. Elementos utilizados en la identificación. viii. Tipo de emisión y volumen. Sección IV Documentos anexos al formato Contiene los siguientes anexos: i. Justificación de la selección de la metodología de cuantificación. ii. Características del SRV y el número de pozos, equipos y/o Componentes conectados al mismo. iii. Justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores.
--	--

Tabla 9. Diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM), presentado por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción

Anexo	Secciones
Anexo II. Formato diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM) Activo de Producción Cinco Presidentes	Sección II Diagnóstico del Año base Contiene información de los pozos, equipos y sus componentes que se localizan al interior de las instalaciones de áreas estratégicas en las que se desarrollan actividades estratégicas de exploración, extracción y producción de petróleo y los demás hidrocarburos, como lo son: i. No. de identificación de pozos, equipos y componentes. ii. Tipo de pozo, equipo o componente, iii. Operaciones del pozo. iv. Actividades y operaciones que se llevan a cabo asociadas al pozo, equipo o componente. v. Fecha de identificación. vi. Estado de pozos, equipos y componentes. vii. Condiciones operativas de pozos, equipos y componentes. viii. Elementos utilizados en la identificación de pozos, equipos y componentes. ix. Tipo de emisión asociada al tipo de pozo, equipo y componentes. x. Volumen asociado al tipo de emisión asociada al tipo de pozo, equipo y componente. Sección III Diagnóstico de operaciones en pozos fuera del año base. i. Identificación del pozo (no. inventario). ii. Tipo de pozo. iii. Operaciones en el pozo. iv. Fecha de inicio de la operación. v. Estado del pozo.





RESOLUCIÓN NÚMERO 392/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000040 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2862/23

	vi. Condiciones operativas del pozo. vii. Elementos utilizados en la identificación. viii. Tipo de emisión y volumen. Sección IV Documentos anexos al formato Contiene los siguientes anexos: i. Justificación de la selección de la metodología de cuantificación. ii. Características del SRV y el número de pozos, equipos y/o Componentes conectados al mismo. iii. Justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores.
--	---

Tabla 10. Diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM), presentado por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción

Anexo	Secciones
Anexo II. Formato diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM) Activo de Producción Reynosa	Sección II Diagnóstico del Año base Contiene información de los pozos, equipos y sus componentes que se localizan al interior de las instalaciones de áreas estratégicas en las que se desarrollan actividades estratégicas de exploración, extracción y producción de petróleo y los demás hidrocarburos, como lo son: i. No. de identificación de pozos, equipos y componentes. ii. Tipo de pozo, equipo o componente, iii. Operaciones del pozo. iv. Actividades y operaciones que se llevan a cabo asociadas al pozo, equipo o componente. v. Fecha de identificación. vi. Estado de pozos, equipos y componentes. vii. Condiciones operativas de pozos, equipos y componentes. viii. Elementos utilizados en la identificación de pozos, equipos y componentes. ix. Tipo de emisión asociada al tipo de pozo, equipo y componentes. x. Volumen asociado al tipo de emisión asociada al tipo de pozo, equipo y componente. Sección III Diagnóstico de operaciones en pozos fuera del año base. i. Identificación del pozo (no. inventario). ii. Tipo de pozo. iii. Operaciones en el pozo. iv. Fecha de inicio de la operación. v. Estado del pozo.





RESOLUCIÓN NÚMERO 392/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000040 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2862/23

	vi. Condiciones operativas del pozo. vii. Elementos utilizados en la identificación. viii. Tipo de emisión y volumen. Sección IV Documentos anexos al formato Contiene los siguientes anexos: i. Justificación de la selección de la metodología de cuantificación. ii. Características del SRV y el número de pozos, equipos y/o Componentes conectados al mismo. iii. Justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores.
--	---

Tabla 11. Diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM), presentado por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción

Anexo	Secciones
Anexo II. Formato diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM) Activo de Producción Poza Rica	Sección II Diagnóstico del Año base Contiene información de los pozos, equipos y sus componentes que se localizan al interior de las instalaciones de áreas estratégicas en las que se desarrollan actividades estratégicas de exploración, extracción y producción de petróleo y los demás hidrocarburos, como lo son: i. No. de identificación de pozos, equipos y componentes. ii. Tipo de pozo, equipo o componente, iii. Operaciones del pozo. iv. Actividades y operaciones que se llevan a cabo asociadas al pozo, equipo o componente. v. Fecha de identificación. vi. Estado de pozos, equipos y componentes. vii. Condiciones operativas de pozos, equipos y componentes. viii. Elementos utilizados en la identificación de pozos, equipos y componentes. ix. Tipo de emisión asociada al tipo de pozo, equipo y componentes. x. Volumen asociado al tipo de emisión asociada al tipo de pozo, equipo y componente. Sección III Diagnóstico de operaciones en pozos fuera del año base. i. Identificación del pozo (no. inventario). ii. Tipo de pozo. iii. Operaciones en el pozo. iv. Fecha de inicio de la operación. v. Estado del pozo. vi. Condiciones operativas del pozo.





RESOLUCIÓN NÚMERO 392/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000040 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2862/23

	vii. Elementos utilizados en la identificación. viii. Tipo de emisión y volumen. Sección IV Documentos anexos al formato Contiene los siguientes anexos: i. Justificación de la selección de la metodología de cuantificación. ii. Características del SRV y el número de pozos, equipos y/o Componentes conectados al mismo. iii. Justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores.
--	--

Tabla 12. Diagnósticos de emisiones de metano (PPCIEM), presentados por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción

Anexo	Secciones
Anexo II. Formato diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM) Activo de Producción Veracruz	Sección II Diagnóstico del Año base Contiene información de los pozos, equipos y sus componentes que se localizan al interior de las instalaciones de áreas estratégicas en las que se desarrollan actividades estratégicas de exploración, extracción y producción de petróleo y los demás hidrocarburos, como lo son: i. No. de identificación de pozos, equipos y componentes. ii. Tipo de pozo, equipo o componente, iii. Operaciones del pozo. iv. Actividades y operaciones que se llevan a cabo asociadas al pozo, equipo o componente. v. Fecha de identificación. vi. Estado de pozos, equipos y componentes. vii. Condiciones operativas de pozos, equipos y componentes. viii. Elementos utilizados en la identificación de pozos, equipos y componentes. ix. Tipo de emisión asociada al tipo de pozo, equipo y componentes. x. Volumen asociado al tipo de emisión asociada al tipo de pozo, equipo y componente. Sección III Diagnóstico de operaciones en pozos fuera del año base. i. Identificación del pozo (no. inventario). ii. Tipo de pozo. iii. Operaciones en el pozo. iv. Fecha de inicio de la operación. v. Estado del pozo. vi. Condiciones operativas del pozo.





RESOLUCIÓN NÚMERO 392/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000040 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2862/23

	vii. Elementos utilizados en la identificación. viii. Tipo de emisión y volumen. Sección IV Documentos anexos al formato Contiene los siguientes anexos: i. Justificación de la selección de la metodología de cuantificación. ii. Características del SRV y el número de pozos, equipos y/o Componentes conectados al mismo. iii. Justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores.
--	--

La información solicitada que se incluye en las Tablas 1 a 12 se ubica dentro de los supuestos de clasificación que corresponden a **información reservada porque su publicación puede comprometer la seguridad nacional**, por tratarse de instalaciones estratégicas de exploración, extracción, y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos ello en términos de lo dispuesto por los artículos 4, segundo párrafo, 24, fracción VI, 101, segundo, tercero y cuarto párrafos, 103, 104, 113, fracción I y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**); 3, primer párrafo, 11, fracción VI, 110, fracción I y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**); Décimo séptimo, fracción VIII, Trigésimo tercero del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (**Acuerdo-Lineamientos**) y en concatenación con lo dispuesto por los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Ley de Hidrocarburos y 146 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por lo que, de difundirse posibilitaría la destrucción, inhabilitación o sabotaje de dichas instalaciones.

Aunado a lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, fracción XXXII de la Ley General de Protección Civil y 5, fracción XII de la Ley de Seguridad Nacional se considera que se atentaría contra la seguridad nacional al causar un serio perjuicio a las actividades de prevención del delito, pues se proporcionarían datos mediante los cuales puede obtenerse, entre otros aspectos señalados en las Tablas 1 a 12, el número de identificación y tipo de pozos, los equipos y sus componentes, las operaciones y actividades que se llevan a cabo en estos, el estado en que se encuentran y cuáles son sus condiciones operativas y las emisiones por tipo de acuerdo a la clasificación que establecen las **DISPOSICIONES**, todo ello localizados en las instalaciones de los proyectos en las que se desarrollan actividades estratégicas de





RESOLUCIÓN NÚMERO 392/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000040 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2862/23

exploración, extracción y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos correspondientes a áreas igualmente estratégicas que podrían ser atacados con explosivos, vehículos marinos e, incluso, ser objeto de acciones hostiles y delitos como el robo, la extorsión y demás hechos ilícitos, por lo cual, la información debe reservarse.

A la luz de lo expuesto y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 104 y 114 de la LGTAIP, 110, fracción I, 111 de la LFTAIP, Décimo séptimo, fracción VIII y Trigésimo tercero del Acuerdo-Lineamientos se aplica la prueba de daño conforme a lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

Si se da a conocer la información que se señala en las Tablas 1 a 12 que se ubica dentro de los supuestos de clasificación y, por ende, es considerada **información reservada porque su publicación puede comprometer la seguridad nacional** debido a que se trata de información sobre el número de identificación y tipo de pozos, los equipos y sus componentes, las operaciones y actividades que se llevan a cabo en estos, el estado en que se encuentran y cuáles son sus condiciones operativas y las emisiones por tipo de acuerdo a la clasificación que establecen las **DISPOSICIONES**, así como la justificación de la metodología de selección, de tener, el SRV con el número de pozos, equipos y/o componentes conectados a este y la justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores, igualmente asociadas a los pozos, equipos y/o componentes con que cuentan las instalaciones de los proyectos en las que se llevan a cabo las actividades estratégicas de exploración, extracción y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos, por lo que de conocerse se generaría un riesgo real porque se posibilitaría la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier instalación de los proyectos, es decir de la infraestructura de carácter estratégico y prioritario, situación que, de suceder, estaría poniendo en peligro el proceso natural que se sigue en la cadena de valor del sector hidrocarburos, es decir la exploración, la extracción y producción del petróleo y de los demás hidrocarburos, pudiendo incluso llegar a comprometer el abasto al consumidor final, afectando así el interés público. Aunado a ello se pone en peligro el desarrollo nacional que fortalece la Soberanía de la Nación y su régimen democrático, en especial se presentaría un decremento en el crecimiento económico y bienestar de la población.





RESOLUCIÓN NÚMERO 392/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000040 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2862/23

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

*El riesgo de perjuicio que supone divulgar la información que se señala en las Tablas 1 a 12, entre otra, el número de identificación y tipo de pozos, los equipos y sus componentes, las operaciones y actividades que se llevan a cabo en estos, el estado en que se encuentran y cuáles son sus condiciones operativas y las emisiones por tipo de acuerdo a la clasificación que establecen las **DISPOSICIONES**, así como la justificación de la metodología de selección, de tener, el SRV con el número de pozos, equipos y/o componentes conectados a este y la justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores, igualmente asociadas a los pozos, equipos y/o componentes que forman parte de las instalaciones de los proyectos en las que se llevan a cabo las actividades estratégicas de exploración, extracción y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos, así como la diversa información asociada a estos, es mayor al interés de un particular porque con esa información se pondría en riesgo la estabilidad y seguridad energéticas en el país. Esto se afirma porque dicha información se convertiría en el medio a través del cual un tercero con intereses ajenos al acceso a la información y la transparencia podría actuar en perjuicio de las instalaciones del sector hidrocarburos mediante la destrucción, la inhabilitación o el sabotaje a dichas instalaciones de los proyectos, incluyendo los pozos, los equipos y sus componentes. Más aún, se considera que, dada la importancia que revisten las actividades de exploración, extracción y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos para el desarrollo del país y de los mexicanos, el hecho de que hubiera la posibilidad de perjudicar dichas instalaciones mediante el sabotaje, la inhabilitación o su destrucción, se comprometería el abasto a los consumidores finales de la cadena de valor, entre los que se encuentran la población y las industrias que desarrollan otras actividades clasificadas como estratégicas, por ejemplo, el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, afectando así al interés público.*

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La reserva de la información que se señala en las Tablas 1 a 12 representa el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, pues se trata de instalaciones de los proyectos en las que se llevan a cabo las actividades de exploración, extracción y





RESOLUCIÓN NÚMERO 392/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000040 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2862/23

producción de petróleo y de los demás hidrocarburos, reconocidas por la ley como estratégicas.

Ahora bien, por lo que se refiere a la aplicación de la prueba de daño establecida en los artículos Décimo séptimo, fracción VIII y Trigésimo tercero del **Acuerdo-Lineamientos** se indica:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. a XIII. ...

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Décimo séptimo. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. a VII. ...

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;

IX. a XIII. ...

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.





RESOLUCIÓN NÚMERO 392/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000040 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2862/23

*En la ponderación de los intereses en conflicto, de divulgarse a terceros la información que se señala en las Tablas 1 a 12 que entre otra, contiene el número de identificación y tipo de pozos, los equipos y sus componentes, las operaciones y actividades que se llevan a cabo en estos, el estado en que se encuentran, cuáles son sus condiciones operativas y las emisiones por tipo de acuerdo a la clasificación que establecen las **DISPOSICIONES**, así como la justificación de la metodología de selección, de tener, el SRV con el número de pozos, equipos y/o componentes conectados a este y la justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores, igualmente asociadas a los pozos, equipos y/o componentes que forman parte de las instalaciones de los proyectos en las que se llevan a cabo las actividades estratégicas de exploración, extracción y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos localizados al interior de las instalaciones de los proyectos de áreas denominadas como estratégicas por la Ley, se compromete la seguridad nacional y se ponen en peligro las funciones de la federación, así como el desarrollo económico nacional. Esto porque con dicha información se posibilita la destrucción, la inhabilitación o el sabotaje de infraestructura estratégica y prioritaria, con lo que también se podría llegar a comprometer el abasto al consumidor final, afectando con ello, el interés público debido a que se trata de actividades que demanda el interés general.*

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

*El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado deviene de que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general debido a que se pondría en riesgo la estabilidad de todo el país al dar a conocer, entre otra, el número de identificación y tipo de pozos, los equipos y sus componentes, las operaciones y actividades que se llevan a cabo en estos, el estado en que se encuentran, cuáles son sus condiciones operativas y las emisiones por tipo de acuerdo a la clasificación que establecen las **DISPOSICIONES**, así como la justificación de la metodología de selección, de tener, el SRV con el número de pozos, equipos y/o componentes conectados a este y la justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores, igualmente asociadas a los pozos, equipos y/o componentes que forman parte de las instalaciones de los proyectos en las que se llevan a cabo las actividades estratégicas de exploración, extracción y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos, localizados al interior de las instalaciones que son transcendentales y prioritarias por la importancia económica que representa para todos los mexicanos y que, de darse a conocer dicha información, se*





RESOLUCIÓN NÚMERO 392/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000040 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2862/23

posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de la infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Riesgo Real: De proporcionarse la información solicitada que se indica en las Tablas 1 a 12 se comprometería la seguridad nacional por tratarse de actividades reconocidas por la Ley como estratégicas.

Riesgo demostrable: La destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario en la que se llevan a cabo las actividades de exploración, extracción y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos.

Riesgo identificable: Se compromete la seguridad nacional al poner en peligro las funciones de la federación. También se compromete el desarrollo económico nacional debido a que se trata de actividades que demanda el interés general por tratarse de actividades de exploración, extracción y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos. Estas actividades generan insumos que son utilizados en actividades productivas primarias, secundarias y terciarias, fundamentales para el desarrollo económico y el bienestar de la sociedad.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

Circunstancias de modo: De difundirse la información señalada como información que se indica en las Tablas 1 a 12 se vulneraría la seguridad nacional, ya que se posibilita la destrucción inhabilitación o sabotaje de infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

Circunstancia de tiempo: El daño sería en el presente, ya que se trata de actividades y proyectos de exploración, extracción y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos, que actualmente se encuentran en desarrollo.

Circunstancias de lugar: Actividades que se llevan a cabo en instalaciones que son consideradas como estratégicas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Ley de Hidrocarburos, por lo que, de difundirse posibilitaría





RESOLUCIÓN NÚMERO 392/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000040 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2862/23

la destrucción, inhabilitación o sabotaje de dichas instalaciones y 146 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La reserva de la información que se encuentra indicada en las Tablas 1 a 12 representa el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, por tratarse, entre otra, del número de identificación y tipo de pozos, los equipos y sus componentes, las operaciones y actividades que se llevan a cabo en estos, el estado en que se encuentran, cuáles son sus condiciones operativas y las emisiones por tipo de acuerdo a la clasificación que establecen las **DISPOSICIONES**, así como la justificación de la metodología de selección, de tener, el SRV con el número de pozos, equipos y/o componentes conectados a este y la justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores, igualmente asociadas a los pozos, equipos y/o componentes localizados al interior de las instalaciones de los proyectos en las que se llevan a cabo las actividades estratégicas de exploración, extracción y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos, así como la diversa información asociada a pozos, los equipos y sus componentes localizados al interior de las instalaciones de los proyectos de áreas reconocidas por la Ley como estratégicas.

En atención a lo instruido por el órgano garante y a la luz de lo anterior, es que la **DGGOI** solicita al Comité de Transparencia la **confirmación de la clasificación de información reservada por un periodo de 5 años** correspondiente a las secciones II Diagnóstico del Año base, III Diagnóstico de las operaciones en pozos fuera del año base y IV Documentos anexos al formato, que contiene los anexos: i. Justificación de la selección de la metodología de cuantificación; ii. Características de SRV y el número de pozos, equipos y/o componentes conectados al mismo; y iii. Justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores de los Anexos II Formato Diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM), presentado por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción, la cual comprende los activos de producción: i) Cantarell, ii) Ku-Maloob-Zaap, iii) Ek Balam, iv) Abkatun-Pol-Chuc, v) Litoral de Tabasco, vi) Macuspana-Muspac, vii) Samaria-Luna, viii) Bellota-Jujo, ix) Cinco Presidentes, x) Reynosa, xi) Poza Rica y xii) Veracruz.





RESOLUCIÓN NÚMERO 392/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000040 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2862/23

B. En atención a la instrucción del órgano garante: "b) Clasifique como información confidencial, el nombre y firma de particulares que no desempeñan actividades como servidores públicos con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.", la **DGGOI** informa que algunas de las expresiones documentales que integran las secciones II Diagnóstico del Año base, III Diagnóstico de las operaciones en pozos fuera del año base y IV Documentos anexos al formato, que contiene los anexos: i. Justificación de la selección de la metodología de cuantificación; ii. Características de SRV y el número de pozos, equipos y/o componentes conectados al mismo; y iii. Justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores de los Anexos II Formato Diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM), presentado por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción, la cual comprende los activos de producción: i) Cantarell, ii) Ku-Maloob-Zaap, iii) Ek Balam, iv) Abkatun-Pol-Chuc, v) Litoral de Tabasco, vi) Macuspana-Muspac, vii) Samaria-Luna, viii) Bellota-Jujo, ix) Cinco Presidentes, x) Reynosa, xi) Poza Rica y xii) Veracruz, también contienen **información confidencial**, en términos de lo dispuesto por el artículo 113 fracciones I de la **LFTAIP**, en concatenación con lo dispuesto por el artículo 116 párrafo I de la **LGTAIP**. A esta corresponde el nombre y firma de personas físicas (subcontratistas) que emiten documentales y que no son servidores públicos de la empresa productiva del estado que nos ocupa. Como se ha comentado esta se incluye en los supuestos de clasificación como **información confidencial** por considerarse información concerniente a una persona física identificada o identificable, considerando lo establecido en el artículo 113, fracción I la **LFTAIP**, que a la letra dice:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[...].

Por su parte, el artículo 116, párrafo primero de la LGTAIP, dispone:

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

[...].





RESOLUCIÓN NÚMERO 392/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000040 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2862/23

Cabe destacar que el derecho a la intimidad, objeto de protección de los datos personales, se encuentra previsto en los artículos 6º, apartado A, fracción II, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y consiste en el derecho de toda persona a ser protegida respecto de injerencias arbitrarias en su vida privada, familia, domicilio, posesiones o correspondencia, mismo que puede ser materializado a través de la protección de datos personales en el ámbito de la información pública.

En ese entendido, las personas físicas y morales poseen cierta información que, como en el caso de los datos personales, se ubica en el ámbito de lo privado.

En este sentido, el artículo 1º Constitucional dispone que todas las personas, sin limitar a físicas o morales, gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Ley Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías establecidas para su protección constitucional, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones en que la propia Carta Magna autoriza.

Asimismo, se prevé que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución Federal, y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; en tanto que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Al respecto, se trae a colación la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, de la Novena Época, materia constitucional, misma que a la letra señala:

“DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya





RESOLUCIÓN NÚMERO 392/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000040 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2862/23

finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida."

Como se observa, toda persona cuenta con la garantía de seguridad jurídica a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva el respeto a un ámbito de la vida privada personal, y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es decir, en el artículo 16, primer párrafo constitucional, se reconoce el derecho a la privacidad de las personas, que implica no ser sujeto de intromisiones o molestias en el ámbito reservado de su vida o intimidad, como sería el caso de pronunciarse sobre el nombre y firma de la persona física que recibe la documentación.

Así, el derecho a la intimidad es el derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos.

*Por lo anterior, la **DGGOI** solicita atentamente al Comité de Transparencia confirme la clasificación de la información y documentos que integran algunas de las expresiones documentales que integran las secciones las secciones II Diagnóstico del Año base, III Diagnóstico de las operaciones en pozos fuera del año base y IV Documentos anexos al formato, que son: i. Justificación de la selección de la metodología de cuantificación; ii. Características de SRV y el número de pozos, equipos y/o componentes conectados al mismo; y iii. Justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores de los Anexos II Formato Diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM), presentado por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción, la cual comprende los activos de producción: i)*





RESOLUCIÓN NÚMERO 392/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000040 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2862/23

Cantarell, ii) Ku-Maloob-Zaap, iii) Ek Balam, iv) Abkatun-Pol-Chuc, v) Litoral de Tabasco, vi) Macuspana-Muspac, vii) Samaria-Luna, viii) Bellota-Jujo, ix) Cinco Presidentes, x) Reynosa, xi) Poza Rica y xii) Veracruz como información confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 113 fracciones I de la LFTAIP, en concatenación con lo dispuesto por el artículo 116 párrafo I de la LGTAIP.

C. En atención a la instrucción del órgano garante: "c) Clasifique como información confidencial con fundamento en el artículo **113, fracción II** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información concerniente a las secciones I y IV y que consisten en: Sección I Datos generales que contiene la mención de la Metodología de cuantificación; Sección IV Documentos Anexos al Formato que contiene los anexos: i. Justificación de la selección de la metodología de cuantificación; ii. Características de SRV y el número de pozos, equipos y/o componentes conectados al mismo; y iii. Justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores." una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en la **DGGOI**, y en cumplimiento a lo establecido en la Resolución del recurso de revisión **RRA 2862/23** emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el 30 de agosto de 2023, Resuelve **SEGUNDO**; por lo que se refiere a las secciones I Datos generales y IV Documentos anexos al formato, en particular (i) Justificación de la selección de la metodología de cuantificación, (ii) las características del SRV y el número de pozos, equipos y/o Componentes conectados al mismo y (iii) Justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores de los Anexos II Formato Diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM), presentado por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción, la cual comprende los activos de producción: i) Cantarell, ii) Ku-Maloob-Zaap, iii) Ek Balam, iv) Abkatun-Pol-Chuc, v) Litoral de Tabasco, vi) Macuspana-Muspac, vii) Samaria-Luna, viii) Bellota-Jujo, ix) Cinco Presidentes, x) Reynosa, xi) Poza Rica y xii) Veracruz, esta se ubica dentro de los supuestos de clasificación de Ley y, por ende, es considerada **información confidencial, por considerarse secreto industrial**, en términos de lo dispuesto por los artículos 24, fracción VI, 116, segundo párrafo de la **LGTAIP**; 3, 11, fracción VI, 113, fracción II y segundo párrafo de la **LFTAIP**; 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (**LFPII**) y Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo cuarto del **Acuerdo-Lineamientos**, que rezan:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública





RESOLUCIÓN NÚMERO 392/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000040 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2862/23

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. a V. ...

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

VIII. a XIV. ...

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.

Artículo 11. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:

I. a V. ...

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;





RESOLUCIÓN NÚMERO 392/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000040 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2862/23

III. a XVI. ...

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. ...

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. ...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial

Artículo 163.- Para efectos de este Título, se entenderá por:

I.- Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma. La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y

II.- Apropiación indebida, a la adquisición, uso o divulgación de un secreto industrial de manera contraria a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal, incluyendo la adquisición, uso, o divulgación de un secreto industrial por un tercero que sabía,

[Handwritten signature]





RESOLUCIÓN NÚMERO 392/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000040 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2862/23

o tuviere motivos razonables para saber, que el secreto industrial fue adquirido de manera contraria a dichos usos y costumbres.

Artículo 166.- Toda aquella persona que, con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto industrial del cual se le haya prevenido sobre su confidencialidad, deberá abstenerse de divulgarlo, sin consentimiento de la persona que ejerza su control legal, o de su usuario autorizado.

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. ...

II. ...

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

A la luz de lo anterior y para pronta referencia del Comité de Transparencia, en las Tablas 13 a 24 se indica el contenido de las secciones I Datos generales y IV Documentos anexos al formato, en particular (i) Justificación de la selección de la metodología de cuantificación, (ii) las características del SRV y el número de pozos, equipos y/o Componentes conectados al mismo y (iii) Justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o





RESOLUCIÓN NÚMERO 392/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000040 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2862/23

superiores de los Anexos II Formato Diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM), presentado por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción, la cual comprende los activos de producción: i) Cantarell, ii) Ku-Maloob-Zaap, iii) Ek Balam, iv) Abkatun-Pol-Chuc, v) Litoral de Tabasco, vi) Macuspana-Muspac, vii) Samaria-Luna, viii) Bellota-Jujo, ix) Cinco Presidentes, x) Reynosa, xi) Poza Rica y xii) Veracruz considerada como información confidencial en términos de lo dispuesto por los artículos 24, fracción VI, 116, segundo párrafo de la LGTAIP; 3, 11, fracción VI, 113, fracción II y segundo párrafo de la LFTAIP; 163 y 166 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (LFPPI) y Trigésimo octavo, fracción III y segundo párrafo y, Cuadragésimo cuarto del Acuerdo-Lineamientos.

Tabla 13. Diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM), presentado por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción

Anexo	Secciones
Anexo II. Formato diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM) Activo de Producción Cantarell	Sección I Datos generales Contiene la mención de la Metodología de cuantificación. Sección IV Documentos anexos al formato Contiene los siguientes anexos: i. Justificación de la selección de la metodología de cuantificación. ii. Características del SRV y el número de pozos, equipos y/o Componentes conectados al mismo. iii. Justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores.

Tabla 14. Diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM), presentado por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción

Anexo	Secciones
Anexo II. Formato diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM) Activo de Producción Ku-Maloob-Zaap	Sección I Datos generales Contiene la mención de la Metodología de cuantificación. Sección IV Documentos anexos al formato Contiene los siguientes anexos: i. Justificación de la selección de la metodología de cuantificación. ii. Características del SRV y el número de pozos, equipos y/o Componentes conectados al mismo. iii. Justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores.

Tabla 15. Diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM), presentado por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción

Anexo	Secciones
-------	-----------





RESOLUCIÓN NÚMERO 392/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000040 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2862/23

Anexo II. Formato diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM) Activo de Producción Ek Balam	Sección I Datos generales Contiene la mención de la Metodología de cuantificación. Sección IV Documentos anexos al formato Contiene los siguientes anexos: i. Justificación de la selección de la metodología de cuantificación. ii. Características del SRV y el número de pozos, equipos y/o Componentes conectados al mismo. iii. Justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores.
--	---

Tabla 16. Diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM), presentado por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción

Anexo	Secciones
Anexo II. Formato diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM) Activo de Producción Abkatun-Pol-Chuc	Sección I Datos generales Contiene la mención de la Metodología de cuantificación. Sección IV Documentos anexos al formato Contiene los siguientes anexos: i. Justificación de la selección de la metodología de cuantificación. ii. Características del SRV y el número de pozos, equipos y/o Componentes conectados al mismo. iii. Justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores.

Tabla 17. Diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM), presentado por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción

Anexo	Secciones
Anexo II. Formato diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM) Activo de Producción Litoral de Tabasco	Sección I Datos generales Contiene la mención de la Metodología de cuantificación. Sección IV Documentos anexos al formato Contiene los siguientes anexos: i. Justificación de la selección de la metodología de cuantificación. ii. Características del SRV y el número de pozos, equipos y/o Componentes conectados al mismo. iii. Justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores.

Tabla 18. Diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM), presentado por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción

Anexo	Secciones
Anexo II. Formato diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM) Activo de Producción Macuspana-Muspac	Sección I Datos generales Contiene la mención de la Metodología de cuantificación.





RESOLUCIÓN NÚMERO 392/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000040 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2862/23

	Sección IV Documentos anexos al formato Contiene los siguientes anexos: - Justificación de la selección de la metodología de cuantificación. - Características del SRV y el número de pozos, equipos y/o Componentes conectados al mismo. - Justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores.
--	---

Tabla 19. Diagnósticos de emisiones de metano (PPCIEM), presentado por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción

Anexo	Secciones
Anexo II. Formato diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM) Activo de Producción Samaria-Luna	Sección I Datos generales Contiene la mención de la Metodología de cuantificación. Sección IV Documentos anexos al formato Contiene los siguientes anexos: - Justificación de la selección de la metodología de cuantificación. - Características del SRV y el número de pozos, equipos y/o Componentes conectados al mismo. - Justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores.

Tabla 20. Diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM), presentado por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción

Anexo	Secciones
Anexo II. Formato diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM) Activo de Producción Bellota-Jujo	Sección I Datos generales Contiene la mención de la Metodología de cuantificación. Sección IV Documentos anexos al formato Contiene los siguientes anexos: - Justificación de la selección de la metodología de cuantificación. - Características del SRV y el número de pozos, equipos y/o Componentes conectados al mismo. - Justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores.

Tabla 21. Diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM), presentado por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción

Anexo	Secciones
Anexo II. Formato diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM) Activo de Producción Cinco Presidentes	Sección I Datos generales Contiene la mención de la Metodología de cuantificación. Sección IV Documentos anexos al formato Contiene los siguientes anexos:





RESOLUCIÓN NÚMERO 392/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000040 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2862/23

	i. Justificación de la selección de la metodología de cuantificación. ii. Características del SRV y el número de pozos, equipos y/o Componentes conectados al mismo. iii. Justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores.
--	--

Tabla 22. Diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM), presentado por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción

Anexo	Secciones
Anexo II. Formato diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM) Activo de Producción Reynosa	Sección I Datos generales Contiene la mención de la Metodología de cuantificación. Sección IV Documentos anexos al formato Contiene los siguientes anexos: i. Justificación de la selección de la metodología de cuantificación. ii. Características del SRV y el número de pozos, equipos y/o Componentes conectados al mismo. iii. Justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores.

Tabla 23. Diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM), presentado por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción

Anexo	Secciones
Anexo II. Formato diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM) Activo de Producción Poza Rica	Sección I Datos generales Contiene la mención de la Metodología de cuantificación. Sección IV Documentos anexos al formato Contiene los siguientes anexos: i. Justificación de la selección de la metodología de cuantificación. ii. Características del SRV y el número de pozos, equipos y/o Componentes conectados al mismo. iii. Justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores.

Tabla 24. Diagnósticos de emisiones de metano (PPCIEM), presentados por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción

Anexo	Secciones
Anexo II. Formato diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM) Activo de Producción Veracruz	Sección I Datos generales Contiene la mención de la Metodología de cuantificación. Sección IV Documentos anexos al formato Contiene los siguientes anexos: i. Justificación de la selección de la metodología de cuantificación. ii. Características del SRV y el número de pozos,





RESOLUCIÓN NÚMERO 392/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000040 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2862/23

	equipos y/o Componentes conectados al mismo.
iii.	Justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores.

*Esto se considera así porque la información contiene las metodologías de cuantificación que han sido seleccionada por el Regulado Petróleos Mexicanos Exploración y Producción y la justificación de la selección de dicha metodología, así como la justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores que serán implementadas de encontrarse en el supuesto que señala el artículo 27 fracción III de las **DISPOSICIONES**, y de tener, el SRV con el número de pozos, equipos y/o componentes conectados a este, fueron desarrolladas con base en los procesos y mejores prácticas operativas que se llevan a cabo en cada instalación, y que, incluso, se han elaborado con recursos humanos, financieros y/o tecnológicos del Regulado Petróleos Mexicanos Exploración y Producción, mismos que, a su vez, le pueden otorgar la posibilidad de obtener ventajas competitivas o económicas respecto a otros Regulados, o bien que podrían dar a conocer procesos o información que pudiera ponerlos en desventaja con otros Regulados y sobre los cuales el Regulado Petróleos Mexicanos Exploración y Producción ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a estos.*

*En relación con lo antes expuesto, se tiene que el lineamiento Cuadragésimo cuarto del **Acuerdo-Lineamientos** dispone que se deben acreditar los siguientes supuestos para clasificar la información como secreto industrial:*

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.*

La información y documentos que forman parte de las secciones I Datos generales y IV Documentos anexos al formato, en particular (i) Justificación de la selección de la metodología de cuantificación, (ii) las características del SRV y el número de pozos, equipos y/o Componentes conectados al mismo y (iii) Justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores de los Anexos II Formato Diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM), presentado por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción, la cual comprende los activos de producción: i) Cantarell, ii) Ku-Maloob-Zaap, iii) Ek Balam, iv) Abkatun-Pol-Chuc, v) Litoral de Tabasco, vi) Macuspana-Muspac, vii) Samaria-Luna, viii) Bellota-Jujo, ix) Cinco Presidentes, x) Reynosa, xi) Poza Rica y xii) Veracruz que se indican en las Tablas 13 a 24 son generados con motivo de las actividades industriales o comerciales de sus titulares, en





RESOLUCIÓN NÚMERO 392/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000040 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2862/23

términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

A mayor abundamiento, la información y documentos correspondientes a las secciones I Datos generales y IV Documentos anexos al formato, en particular (i) Justificación de la selección de la metodología de cuantificación, (ii) las características del SRV y el número de pozos, equipos y/o Componentes conectados al mismo y (iii) Justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores de los Anexos II Formato Diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM), presentado por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción, la cual comprende los activos de producción: i) Cantarell, ii) Ku-Maloob-Zaap, iii) Ek Balam, iv) Abkatun-Pol-Chuc, v) Litoral de Tabasco, vi) Macuspana-Muspac, vii) Samaria-Luna, viii) Bellota-Jujo, ix) Cinco Presidentes, x) Reynosa, xi) Poza Rica y xii) Veracruz, que se indican en las Tablas 13 a 24 contiene, entre otra, las metodologías de cuantificación que han sido seleccionada por el Regulado Petróleos Mexicanos Exploración y Producción y la justificación de la selección de dicha metodología, de tener, el SRV con el número de pozos, equipos y/o componentes conectados a este, así como la justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores que serán implementadas de encontrarse en el supuesto que señala el artículo 27 fracción III de las **DISPOSICIONES**, las memorias de cálculo de las emisiones en los pozos, equipos y componentes que forman parte de las instalaciones del Regulado Petróleos Mexicanos Exploración y Producción que ha incluido en el diagnóstico, que fueron desarrolladas con base en los procesos y mejores prácticas operativas que se llevan a cabo en cada instalación, y que, incluso, se han elaborado con recursos humanos, financieros y/o tecnológicos del Regulado Petróleos Mexicanos Exploración y Producción, le pueden otorgar la posibilidad de obtener ventajas competitivas o económicas respecto a otros Regulados, o bien que podrían dar a conocer procesos o información que pudiera ponerlos en desventaja con otros Regulados al no tener, estos últimos, que destinar recursos humanos, financieros y/o tecnológicos para desarrollar las metodologías de cuantificación o copiar mejores prácticas operativas para acciones equivalentes o superiores, de encontrarse en el supuesto que ya se ha señalado.

Así pues, como ya se expuso, la información y documentos correspondientes a las secciones I Datos generales y IV Documentos anexos al formato, en particular (i) Justificación de la selección de la metodología de cuantificación, (ii) las características del SRV y el número de pozos, equipos y/o Componentes conectados al mismo y (iii) Justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores de los Anexos II Formato Diagnóstico de emisiones





RESOLUCIÓN NÚMERO 392/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000040 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2862/23

de metano (PPCIEM), presentado por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción, la cual comprende los activos de producción: i) Cantarell, ii) Ku-Maloob-Zaap, iii) Ek Balam, iv) Abkatun-Pol-Chuc, v) Litoral de Tabasco, vi) Macuspana-Muspac, vii) Samaria-Luna, viii) Bellota-Jujo, ix) Cinco Presidentes, x) Reynosa, xi) Poza Rica y xii) Veracruz, que se indican en las Tablas 13 a 24 reflejan, de tener, el SRV con el número de pozos, equipos y/o componentes conectados a este, así como la justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores que serán implementadas de encontrarse en el supuesto que señala el artículo 27 fracción III de las **DISPOSICIONES**, las metodologías de cuantificación de emisiones y la justificación de la selección de la misma, las memorias de cálculo de las emisiones en los pozos, equipos y componentes que forman parte de las instalaciones del Regulado, que además de formar parte de un proceso industrial, proporciona información respecto a las características específicas de cálculos, procesos, procedimientos y programas utilizados, razón por la cual es oportuno señalar que la citada información se generó con motivo de actividad industrial y comercial en términos de lo dispuesto por la Ley de Propiedad Industrial.

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.

la información y documentos correspondientes a las secciones I Datos generales y IV Documentos anexos al formato, en particular (i) Justificación de la selección de la metodología de cuantificación, (ii) las características del SRV y el número de pozos, equipos y/o Componentes conectados al mismo y (iii) Justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores de los Anexos II Formato Diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM), presentado por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción, la cual comprende los activos de producción: i) Cantarell, ii) Ku-Maloob-Zaap, iii) Ek Balam, iv) Abkatun-Pol-Chuc, v) Litoral de Tabasco, vi) Macuspana-Muspac, vii) Samaria-Luna, viii) Bellota-Jujo, ix) Cinco Presidentes, x) Reynosa, xi) Poza Rica y xii) Veracruz, que se indican en las Tablas 13 a 24 son guardados con carácter confidencial, respecto de los cuales la **DGGOI** ha adoptado los medios o sistemas para preservar su confidencialidad, de conformidad con la legislación aplicable.

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

la información y documentos correspondientes a las secciones I Datos generales y IV Documentos anexos al formato, en particular (i) Justificación de





RESOLUCIÓN NÚMERO 392/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000040 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2862/23

la selección de la metodología de cuantificación, (ii) las características del SRV y el número de pozos, equipos y/o Componentes conectados al mismo y (iii) Justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores de los Anexos II Formato Diagnóstico de emisiones de metano (PPC/EM), presentado por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción, la cual comprende los activos de producción: i) Cantarell, ii) Ku-Maloob-Zaap, iii) Ek Balam, iv) Abkatun-Pol-Chuc, v) Litoral de Tabasco, vi) Macuspana-Muspac, vii) Samaria-Luna, viii) Bellota-Jujo, ix) Cinco Presidentes, x) Reynosa, xi) Poza Rica y xii) Veracruz, que se indican en las Tablas 13 a 24, significa a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, porque la metodología de cuantificación de emisiones, así como la justificación de la selección de la misma, las memorias de cálculo de las emisiones en los pozos, equipos y componentes que forman parte de las instalaciones del Regulado, que además de formar parte de un proceso industrial, proporciona información respecto a las características específicas de cálculos, procesos, procedimientos y programas utilizados y la justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores que serán implementadas de encontrarse en el supuesto que señala el artículo 27 fracción III de las **DISPOSICIONES**, y de tener, el SRV con el número de pozos, equipos y/o componentes conectados a este, justificaciones y metodologías que fueron desarrolladas con base en los procesos y mejores prácticas operativas que se llevan a cabo en cada instalación, y que, incluso, se han elaborado con recursos humanos, financieros y/o tecnológicos del Regulado Petróleos Mexicanos Exploración y Producción con el objeto de dar cumplimiento a las **DISPOSICIONES** y, en su caso, obtener o mantener una ventaja competitiva en cuanto a las acciones implementadas y los resultados obtenidos derivado de que en dicha implementación se ha incluido el conocimiento de tecnologías, prácticas operativas y de seguridad industrial inherentes a la actividad que desarrolla el Regulado.

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

La información y documentos correspondientes a las secciones I Datos generales y IV Documentos anexos al formato, en particular (i) Justificación de la selección de la metodología de cuantificación, (ii) las características del SRV y el número de pozos, equipos y/o Componentes conectados al mismo y (iii) Justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores de los Anexos II Formato Diagnóstico de emisiones de metano





RESOLUCIÓN NÚMERO 392/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000040 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2862/23

(PPCIEM), presentado por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción, la cual comprende los activos de producción: i) Cantarell, ii) Ku-Maloob-Zaap, iii) Ek Balam, iv) Abkatun-Pol-Chuc, v) Litoral de Tabasco, vi) Macuspana-Muspac, vii) Samaria-Luna, viii) Bellota-Jujo, ix) Cinco Presidentes, x) Reynosa, xi) Poza Rica y xii) Veracruz, que se indican en las Tablas 13 a 24 no es del dominio público ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial ya que las obligaciones de elaborar un diagnóstico, para lo cual se requiere el uso de metodologías de cuantificación, la justificación de su selección cuantificación de emisiones para los pozos, equipos y componentes que forman parte de las instalaciones del Regulado Petróleos Mexicanos Exploración y Producción que ha incluido en el diagnóstico y la justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores que serán implementadas de encontrarse en el supuesto que señala el artículo 27 fracción III de las **DISPOSICIONES**, y de tener, el SRV con el número de pozos, equipos y/o componentes conectados a este, no eran requeridas por Ley previo a la entrada en vigor de las mismas y, de hecho, es menester destacar que estas tienen un fin completamente distinto pues no solo se enfocan en conocer el volumen de emisiones de metano por fuga, venteo o destrucción, sino que además obligan a los Regulados, en este caso Petróleos Mexicanos Exploración y Producción a que las prevenga y controle.

En ese orden de ideas no se debe perder de vista que no obstante, se trata de instalaciones del sector hidrocarburos, la información y documentos correspondientes a las secciones I Datos generales y IV Documentos anexos al formato, en particular (i) Justificación de la selección de la metodología de cuantificación, (ii) las características del SRV y el número de pozos, equipos y/o Componentes conectados al mismo y (iii) Justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores de los Anexos II Formato Diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM), presentado por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción, la cual comprende los activos de producción: i) Cantarell, ii) Ku-Maloob-Zaap, iii) Ek Balam, iv) Abkatun-Pol-Chuc, v) Litoral de Tabasco, vi) Macuspana-Muspac, vii) Samaria-Luna, viii) Bellota-Jujo, ix) Cinco Presidentes, x) Reynosa, xi) Poza Rica y xii) Veracruz, que se indican en las Tablas 13 a 24 no es conocida por un técnico o perito en la materia, pues está asociada a las instalaciones de los proyectos, por ende, la justificación de la selección de la metodología de cuantificación de emisiones, las memorias de cálculo, la justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores que serán implementadas de encontrarse en el supuesto que señala el artículo 27 fracción III de las **DISPOSICIONES**, y de tener, el SRV con el





RESOLUCIÓN NÚMERO 392/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000040 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2862/23

número de pozos, equipos y/o componentes conectados a este, fueron elaboradas en función de los pozos, equipos y componentes que existen en cada una de ellas.

Por lo anterior, la **DGGOI** solicita atentamente al Comité de Transparencia confirme la clasificación de la información y documentos que integran las secciones I Datos generales y IV Documentos anexos al formato, en particular (i) Justificación de la selección de la metodología de cuantificación, (ii) las características del SRV y el número de pozos, equipos y/o Componentes conectados al mismo y (iii) Justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores de los Anexos II Formato Diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM), presentado por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción, la cual comprende los activos de producción: i) Cantarell, ii) Ku-Maloob-Zaap, iii) Ek Balam, iv) Abkatun-Pol-Chuc, v) Litoral de Tabasco, vi) Macuspana-Muspac, vii) Samaria-Luna, viii) Bellota-Jujo, ix) Cinco Presidentes, x) Reynosa, xi) Poza Rica y xii) Veracruz como información **confidencial referente al secreto industrial**. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, fracción VI, 116 tercer párrafo de la **LGTAIP**, 11, fracción VI, 113, fracción II y segundo párrafo de la **LFTAIP**, 163 de la **LFPPI**, así como los numerales Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo cuarto del **Acuerdo-Lineamientos**." (Sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la ASEA, en los términos que establecen los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracciones I y II, 102 primer párrafo y 140 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracciones I y II, 103, primer párrafo y 137 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:





RESOLUCIÓN NÚMERO 392/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000040 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2862/23

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- III. Que el artículo 113, fracción I, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.
- IV. Que el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
- a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
 - b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
 - c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
 - d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
 - e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y





RESOLUCIÓN NÚMERO 392/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000040 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2862/23

- f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Análisis de la información por ser de carácter reservada.

Seguridad Nacional.

- V. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/8700/2023**, la **DGGOI** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada, se encuentra reservada, misma que consiste en las **secciones II Diagnóstico del Año base, III Diagnóstico de las operaciones en pozos fuera del año base y IV Documentos anexos al formato, que contiene los anexos: i. Justificación de la selección de la metodología de cuantificación; ii. Características de SRV y el número de pozos, equipos y/o componentes conectados al mismo; y iii. Justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores de los Anexos II Formato Diagnóstico de emisiones de metano, presentado por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción, la cual comprende los activos de producción: i) Cantarell, ii) Ku-Maloob-Zaap, iii) Ek Balam, iv) Abkatun-Pol-Chuc, v) Litoral de Tabasco, vi) Macuspana-Muspac, vii) Samaria-Luna, viii) Bellota-Jujo, ix) Cinco Presidentes, x) Reynosa, xi) Poza Rica y xii) Veracruz, información que, en caso de publicitarse, según la **DGGOI**, comprometería la seguridad nacional debido a que la difusión de la misma podría poner en riesgo instalaciones estratégicas tal como lo establecen los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que al tratarse de información que posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégica debe testarse en los documentos que serán del conocimiento del público y clasificarse como reservada.**

Al respecto, este Comité considera que mediante oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/8700/2023**, la **DGGOI** motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:





RESOLUCIÓN NÚMERO 392/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000040 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2862/23

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

- ❖ La DGGOI mencionó que la divulgación de la información que se señala en las Tablas 1 a 12 del apartado de Antecedentes de la presente resolución, se ubica dentro de los supuestos de clasificación y, por ende, es considerada **información reservada porque su publicación puede comprometer la seguridad nacional** debido a que se trata de información sobre el número de identificación y tipo de pozos, los equipos y sus componentes, las operaciones y actividades que se llevan a cabo en estos, el estado en que se encuentran y cuáles son sus condiciones operativas y las emisiones por tipo de acuerdo a la clasificación que establecen las **DISPOSICIONES**, así como la justificación de la metodología de selección, de tener, el SRV con el número de pozos, equipos y/o componentes conectados a este y la justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores, igualmente asociadas a los pozos, equipos y/o componentes con que cuentan las instalaciones de los proyectos en las que se llevan a cabo las actividades estratégicas de exploración, extracción y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos, por lo que de conocerse se generaría un riesgo real porque se posibilitaría la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier instalación de los proyectos, es decir de la infraestructura de carácter estratégico y prioritario, situación que, de suceder, estaría poniendo en peligro el proceso natural que se sigue en la cadena de valor del sector hidrocarburos, es decir la exploración, la extracción y producción del petróleo y de los demás hidrocarburos, pudiendo incluso llegar a comprometer el abasto al consumidor final, afectando así el interés público. Aunado a ello se pone en peligro el desarrollo nacional que fortalece la Soberanía de la Nación y su régimen democrático, en especial se presentaría un decremento en el crecimiento económico y bienestar de la población.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:





RESOLUCIÓN NÚMERO 392/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000040 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2862/23

- ❖ Al respecto, la **DGGOI** destacó que el riesgo de divulgar la información que se señala en las Tablas 1 a 12 del apartado de Antecedentes de la presente resolución, entre otra, el número de identificación y tipo de pozos, los equipos y sus componentes, las operaciones y actividades que se llevan a cabo en estos, el estado en que se encuentran y cuáles son sus condiciones operativas y las emisiones por tipo de acuerdo a la clasificación que establecen las **DISPOSICIONES**, así como la justificación de la metodología de selección, de tener, el SRV con el número de pozos, equipos y/o componentes conectados a este y la justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores, igualmente asociadas a los pozos, equipos y/o componentes que forman parte de las instalaciones de los proyectos en las que se llevan a cabo las actividades estratégicas de exploración, extracción y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos, así como la diversa información asociada a estos, es mayor al interés de un particular porque con esa información se pondría en riesgo la estabilidad y seguridad energéticas en el país. Esto se afirma porque dicha información se convertiría en el medio a través del cual un tercero con intereses ajenos al acceso a la información y la transparencia podría actuar en perjuicio de las instalaciones del sector hidrocarburos mediante la destrucción, la inhabilitación o el sabotaje a dichas instalaciones de los proyectos, incluyendo los pozos, los equipos y sus componentes. Más aún, se considera que, dada la importancia que revisten las actividades de exploración, extracción y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos para el desarrollo del país y de los mexicanos, el hecho de que hubiera la posibilidad de perjudicar dichas instalaciones mediante el sabotaje, la inhabilitación o su destrucción, se comprometería el abasto a los consumidores finales de la cadena de valor, entre los que se encuentran la población y las industrias que desarrollan otras actividades clasificadas como estratégicas, por ejemplo, el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, afectando así al interés público.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:





RESOLUCIÓN NÚMERO 392/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000040 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2862/23

- ❖ La reserva de la información representa el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, pues se trata de instalaciones de los proyectos en las que se llevan a cabo las actividades de exploración, extracción y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos, reconocidas por la ley como estratégicas.

Por lo que respecta a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la DGGOI manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

- La DGGOI invocó el supuesto normativo que expresamente le otorga a la información del proyecto de mérito, el **carácter de información reservada**, consistente en la fracción I del artículo 113 de la LGTAIP, así como el lineamiento Décimo Séptimo, fracción VIII establecido en los Lineamientos generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

- La DGGOI indicó que en la ponderación de los intereses en conflicto, de divulgarse a terceros la información que se señala en las Tablas 1 a 12 del apartado de Antecedentes de la presente resolución, que entre otra, contiene el número de identificación y tipo de pozos, los equipos y sus componentes, las operaciones y actividades que se llevan a cabo en estos, el estado en que se encuentran, cuáles son sus condiciones operativas y las emisiones por tipo de acuerdo a la clasificación que





RESOLUCIÓN NÚMERO 392/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000040 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2862/23

establecen las **DISPOSICIONES**, así como la justificación de la metodología de selección, de tener, el SRV con el número de pozos, equipos y/o componentes conectados a este y la justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores, igualmente asociadas a los pozos, equipos y/o componentes que forman parte de las instalaciones de los proyectos en las que se llevan a cabo las actividades estratégicas de exploración, extracción y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos localizados al interior de las instalaciones de los proyectos de áreas denominadas como estratégicas por la Ley, se compromete la seguridad nacional y se ponen en peligro las funciones de la federación, así como el desarrollo económico nacional. Esto porque con dicha información se posibilita la destrucción, la inhabilitación o el sabotaje de infraestructura estratégica y prioritaria, con lo que también se podría llegar a comprometer el abasto al consumidor final, afectando con ello, el interés público debido a que se trata de actividades que demanda el interés general.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

- La **DGGOI** precisó que el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado deviene de que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general debido a que se pondría en riesgo la estabilidad de todo el país al dar a conocer, entre otra, el número de identificación y tipo de pozos, los equipos y sus componentes, las operaciones y actividades que se llevan a cabo en estos, el estado en que se encuentran, cuáles son sus condiciones operativas y las emisiones por tipo de acuerdo a la clasificación que establecen las **DISPOSICIONES**, así como la justificación de la metodología de selección, de tener, el SRV con el número de pozos, equipos y/o componentes conectados a este y la justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores, igualmente asociadas a los pozos, equipos y/o componentes que forman parte de las instalaciones de los proyectos en las que se llevan a cabo las actividades estratégicas de exploración, extracción y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos,





RESOLUCIÓN NÚMERO 392/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000040 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2862/23

localizados al interior de las instalaciones que son trascendentales y prioritarias por la importancia económica que representa para todos los mexicanos y que, de darse a conocer dicha información, se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de la infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

Riesgo Real: De proporcionarse la información solicitada que se indica en las Tablas 1 a 12 del apartado de Antecedentes de la presente resolución, se comprometería la seguridad nacional por tratarse de actividades reconocidas por la Ley como estratégicas.

Riesgo demostrable: La destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario en la que se llevan a cabo las actividades de exploración, extracción y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos.

Riesgo identificable: Se compromete la seguridad nacional al poner en peligro las funciones de la federación. También se compromete el desarrollo económico nacional debido a que se trata de actividades que demanda el interés general por tratarse de actividades de exploración, extracción y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos. Estas actividades generan insumos que son utilizados en actividades productivas primarias, secundarias y terciarias, fundamentales para el desarrollo económico y el bienestar de la sociedad.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

Circunstancias de modo: De difundirse la información señalada como información que se indica en las Tablas 1 a 12 del apartado de Antecedentes de la presente resolución se vulneraría la seguridad nacional, ya que se posibilita la destrucción inhabilitación o sabotaje de infraestructura de carácter estratégico y prioritario.





RESOLUCIÓN NÚMERO 392/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000040 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2862/23

Circunstancia de tiempo: El daño sería en el presente, ya que se trata de actividades y proyectos de exploración, extracción y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos, que actualmente se encuentran en desarrollo.

Circunstancias de lugar: Actividades que se llevan a cabo en instalaciones que son consideradas como estratégicas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Ley de Hidrocarburos, por lo que, de difundirse posibilitaría la destrucción, inhabilitación o sabotaje de dichas instalaciones y 146 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

- ♦ Al respecto, la reserva de la información de los archivos encontrados, que se fundamenta con el presente oficio representa el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, por tratarse, entre otra, del número de identificación y tipo de pozos, los equipos y sus componentes, las operaciones y actividades que se llevan a cabo en estos, el estado en que se encuentran, cuáles son sus condiciones operativas y las emisiones por tipo de acuerdo a la clasificación que establecen las **DISPOSICIONES**, así como la justificación de la metodología de selección, de tener, el SRV con el número de pozos, equipos y/o componentes conectados a este y la justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores, igualmente asociadas a los pozos, equipos y/o componentes localizados al interior de las instalaciones de los proyectos en las que se llevan a cabo las actividades estratégicas de exploración, extracción y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos, así como la diversa información asociada a pozos, los equipos y sus componentes localizados al interior de las instalaciones de los proyectos de áreas reconocidas por la Ley como estratégicas.





RESOLUCIÓN NÚMERO 392/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000040 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2862/23

- VI. De lo anterior, se advierte que la DGGOI a través de su Oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/8700/2023**, sometió a consideración de este Órgano colegiado la reserva de la información solicitada, consistente en las secciones II Diagnóstico del Año base, III Diagnóstico de las operaciones en pozos fuera del año base y IV Documentos anexos al formato, que contiene los anexos: i. Justificación de la selección de la metodología de cuantificación; ii. Características de SRV y el número de pozos, equipos y/o componentes conectados al mismo; y iii. Justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores de los Anexos II Formato Diagnóstico de emisiones de metano, presentado por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción, la cual comprende los activos de producción: i) Cantarell, ii) Ku-Maloob-Zaap, iii) Ek Balam, iv) Abkatun-Pol-Chuc, v) Litoral de Tabasco, vi) Macuspana-Muspac, vii) Samaria-Luna, viii) Bellota-Jujo, ix) Cinco Presidentes, x) Reynosa, xi) Poza Rica y xii) Veracruz, la cual es considerada información reservada toda vez que su publicación puede comprometer la seguridad nacional debido a que se trata al número de identificación y tipo de pozos, los equipos y sus componentes, las operaciones y actividades que se llevan a cabo en estos, el estado en que se encuentran, cuáles son sus condiciones operativas y las emisiones por tipo de acuerdo a la clasificación que establecen las **DISPOSICIONES**, así como la justificación de la metodología de selección, de tener, el SRV con el número de pozos, equipos y/o componentes conectados a este y la justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores, igualmente asociadas a los pozos, equipos y/o componentes localizados al interior de las instalaciones de los proyectos en las que se llevan a cabo las actividades estratégicas de exploración, extracción y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos, tal como se establece en los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Ley de Hidrocarburos y 146 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por lo que al tratarse de información que posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégica debe testarse en los documentos que serán del conocimiento del público y clasificarse como reservada; razón por la cual la información de referencia tiene el carácter de información clasificada como reservada y, consecuencia no puede ser





RESOLUCIÓN NÚMERO 392/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000040 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2862/23

otorgada a un particular; ello de conformidad con lo establecido en los artículos 110, fracción I de la LFTAIP y 113, fracción I de la LGTAIP.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el Antecedente X, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción I de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP, Décimo Séptimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- VII. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.
- VIII. Que la DGGOI, mediante su Oficio número ASEA/UGI/DGGOI/8700/2023, manifestó que la información solicitada, permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, ya que se trata de información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110, fracción I de la LFTAIP y 113, fracción I de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Análisis de la información por ser de carácter confidencial.

Secreto Industrial.





RESOLUCIÓN NÚMERO 392/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000040 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2862/23

- IX. Que el artículo 116, tercer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113, fracción II de la LFTAIP, establecen que se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- X. Que el lineamiento Trigésimo Octavo, fracción III de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos
- XI. Que el lineamiento Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que de conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:
- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
 - II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
 - III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
 - IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.
- XII. Que la fracción I del artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial considera como secreto industrial, a toda la





RESOLUCIÓN NÚMERO 392/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000040 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2862/23

información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

- XIII. Que el oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/8700/2023**, la **DGGOI** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada consiste en las **secciones I y IV** y que consisten en: **Sección I Datos generales que contiene la mención de la Metodología de cuantificación; Sección IV Documentos Anexos al Formato que contiene los anexos: i. Justificación de la selección de la metodología de cuantificación; ii. Características de SRV y el número de pozos, equipos y/o componentes conectados al mismo; y iii. Justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores de los Anexos II Formato Diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM), presentado por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción, la cual comprende los activos de producción: i) Cantarell, ii) Ku-Maloob-Zaap, iii) Ek Balam, iv) Abkatun-Pol-Chuc, v) Litoral de Tabasco, vi) Macuspana-Muspac, vii) Samaria-Luna, viii) Bellota-Jujo, ix) Cinco Presidentes, x) Reynosa, xi) Poza Rica y xii) Veracruz, tiene el carácter de clasificada como confidencial; toda vez que contiene, entre otra, las**





RESOLUCIÓN NÚMERO 392/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000040 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2862/23

metodologías de cuantificación que han sido seleccionada por el Regulado Petróleos Mexicanos Exploración y Producción y la justificación de la selección de dicha metodología, así como la justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores que serán implementadas de encontrarse en el supuesto que señala el artículo 27 fracción III de las **DISPOSICIONES**, y de tener, el SRV con el número de pozos, equipos y/o componentes conectados a este, fueron desarrolladas con base en los procesos y mejores prácticas operativas que se llevan a cabo en cada instalación, y que, incluso, se han elaborado con recursos humanos, financieros y/o tecnológicos del Regulado Petróleos Mexicanos Exploración y Producción, mismos que, a su vez, le pueden otorgar la posibilidad de obtener ventajas competitivas o económicas respecto a otros Regulados, o bien que podrían dar a conocer procesos o información que pudiera ponerlos en desventaja con otros Regulados y sobre los cuales el Regulado Petróleos Mexicanos Exploración y Producción ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a estos.

XIV. Que la **DGGOI** acreditó lo previsto en el lineamiento Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, como a continuación se muestra:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial:

De conformidad con lo señalado por la **DGGOI** en el oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/8700/2023**, la información requerida que se indica en las Tablas 13 a 24 del apartado de Antecedentes de la presente resolución, es generada con motivo de las actividades industriales o comerciales de sus titulares, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

A mayor abundamiento, la información y documentos de referencia contienen, entre otra, las metodologías de cuantificación que han sido seleccionada por el Regulado Petróleos Mexicanos Exploración y





RESOLUCIÓN NÚMERO 392/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000040 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2862/23

Producción y la justificación de la selección de dicha metodología, de tener, el SRV con el número de pozos, equipos y/o componentes conectados a este, así como la justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores que serán implementadas de encontrarse en el supuesto que señala el artículo 27 fracción III de las **DISPOSICIONES**, las memorias de cálculo de las emisiones en los pozos, equipos y componentes que forman parte de las instalaciones del Regulado Petróleos Mexicanos Exploración y Producción que ha incluido en el diagnóstico, que fueron desarrolladas con base en los procesos y mejores prácticas operativas que se llevan a cabo en cada instalación, y que, incluso, se han elaborado con recursos humanos, financieros y/o tecnológicos del Regulado Petróleos Mexicanos Exploración y Producción, le pueden otorgar la posibilidad de obtener ventajas competitivas o económicas respecto a otros Regulados, o bien que podrían dar a conocer procesos o información que pudiera ponerlos en desventaja con otros Regulados al no tener, estos últimos, que destinar recursos humanos, financieros y/o tecnológicos para desarrollar las metodologías de cuantificación o copiar mejores prácticas operativas para acciones equivalentes o superiores, de encontrarse en el supuesto que ya se ha señalado.

Dicha información, refleja el SRV con el número de pozos, equipos y/o componentes conectados a este, así como la justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores que serán implementadas de encontrarse en el supuesto que señala el artículo 27 fracción III de las **DISPOSICIONES**, las metodologías de cuantificación de emisiones y la justificación de la selección de la misma, las memorias de cálculo de las emisiones en los pozos, equipos y componentes que forman parte de las instalaciones del Regulado, que además de formar parte de un proceso industrial, proporciona información respecto a las características específicas de cálculos, procesos, procedimientos y programas utilizados, razón por la cual es oportuno señalar que la citada información se generó con motivo de actividad industrial y comercial en términos de lo dispuesto por la Ley de Propiedad Industrial.

- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla:





RESOLUCIÓN NÚMERO 392/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000040 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2862/23

La **DGGOI** manifestó que desde que la información solicitada obra en sus archivos, se ha guardado con carácter confidencial, respecto de la cual se ha adoptado los medios o sistemas para preservar su confidencialidad y el acceso restringido, de conformidad con la legislación aplicable.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que el artículo 165 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial dispone que la persona que ejerza el control legal del secreto industrial podrá transmitirlo o autorizar su uso a un tercero. En este sentido, el **usuario autorizado tendrá la obligación de no divulgar el secreto industrial por ningún medio.**

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros:

La **DGGOI** manifestó que la información de referencia significa a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, porque la metodología de cuantificación de emisiones, así como la justificación de la selección de la misma, las memorias de cálculo de las emisiones en los pozos, equipos y componentes que forman parte de las instalaciones del Regulado, que además de formar parte de un proceso industrial, proporciona información respecto a las características específicas de cálculos, procesos, procedimientos y programas utilizados y la justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores que serán implementadas de encontrarse en el supuesto que señala el artículo 27 fracción III de las **DISPOSICIONES**, y de tener, el SRV con el número de pozos, equipos y/o componentes conectados a este, justificaciones y metodologías que fueron desarrolladas con base en los procesos y mejores prácticas operativas que se llevan a cabo en cada instalación, y que, incluso, se han elaborado con recursos humanos, financieros y/o tecnológicos del Regulado Petróleos Mexicanos Exploración y Producción con el objeto de dar cumplimiento a las **DISPOSICIONES** y, en su caso, obtener o mantener una ventaja competitiva en cuanto a las acciones implementadas y los resultados obtenidos derivado de que en dicha implementación se ha incluido el conocimiento de tecnologías, prácticas operativas y de seguridad industrial inherentes a la actividad que desarrolla el Regulado.





RESOLUCIÓN NÚMERO 392/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000040 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2862/23

- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial:

La DGGOI manifestó que la información en cuestión no es del dominio público ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial ya que las obligaciones de elaborar un diagnóstico, para lo cual se requiere el uso de metodologías de cuantificación, la justificación de su selección cuantificación de emisiones para los pozos, equipos y componentes que forman parte de las instalaciones del Regulado Petróleos Mexicanos Exploración y Producción que ha incluido en el diagnóstico y la justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores que serán implementadas de encontrarse en el supuesto que señala el artículo 27 fracción III de las **DISPOSICIONES**, y de tener, el SRV con el número de pozos, equipos y/o componentes conectados a este, no eran requeridas por Ley previo a la entrada en vigor de las mismas y, de hecho, es menester destacar que estas tienen un fin completamente distinto pues no solo se enfocan en conocer el volumen de emisiones de metano por fuga, venteo o destrucción, sino que además obligan a los Regulados, en este caso Petróleos Mexicanos Exploración y Producción a que las prevenga y controle.

En ese orden de ideas, la información y documentos que se indica en las Tablas 13 a 24 del apartado de Antecedentes de la presente resolución, no es conocida por un técnico o perito en la materia, pues está asociada a las instalaciones de los proyectos, por ende, la justificación de la selección de la metodología de cuantificación de emisiones, las memorias de cálculo, la justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores que serán implementadas de encontrarse en el supuesto que señala el artículo 27 fracción III de las **DISPOSICIONES**, y de tener, el SRV con el número de pozos, equipos y/o componentes conectados a este, fueron elaboradas en función de los pozos, equipos y componentes que existen en cada una de ellas.





RESOLUCIÓN NÚMERO 392/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000040 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2862/23

Por lo anterior, este Comité estima procedente la clasificación como información confidencial por ser considerada como secreto industrial, la contenida en las secciones I y IV y que consisten en: **Sección I Datos generales que contiene la mención de la Metodología de cuantificación; Sección IV Documentos Anexos al Formato que contiene los anexos: i. Justificación de la selección de la metodología de cuantificación; ii. Características de SRV y el número de pozos, equipos y/o componentes conectados al mismo; y iii. Justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores de los Anexos II Formato Diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM), presentado por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción, la cual comprende los activos de producción: i) Cantarell, ii) Ku-Maloob-Zaap, iii) Ek Balam, iv) Abkatun-Pol-Chuc, v) Litoral de Tabasco, vi) Macuspana-Muspac, vii) Samaria-Luna, viii) Bellota-Jujo, ix) Cinco Presidentes, x) Reynosa, xi) Poza Rica y xii) Veracruz, señalados por la DGGOI, por lo que se considera que actualiza el supuesto previsto en el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con el artículo 163, fracción I de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y el Lineamiento Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.**

Datos personales.

- XV. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- XVI. Que los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP; y 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.
- XVII. Que, en el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario





RESOLUCIÓN NÚMERO 392/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000040 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2862/23

Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera información confidencial, los datos personales.

- XVIII. Que en el Oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/8700/2023**, la **DGGOI** indicó que los documentos localizados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto. Al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en la Resolución **RRA 4313/22**, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Nombre de persona física	Que en la Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el derecho civil establece que el nombre es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad que incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan. El nombre es absoluto pues es un atributo de la persona física que la identifica de los demás, es un elemento básico para su identificación pues permite ubicar a la persona en un hecho o situación en particular. En ese sentido, resulta dable arribar a la conclusión de que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable. En consecuencia, se considera procedente la confidencialidad del nombre de una persona física, con fundamento en el artículo 113,





RESOLUCIÓN NÚMERO 392/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000040 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2862/23

Datos Personales	Motivación
	fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Firma de persona física	Que en su Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que la firma autógrafa o, en su caso, la rúbrica puede ser entendida como aquella que plasma o traza una persona en un documento con su puño y letra. En ese sentido, para la Real Academia Española, la firma es el nombre y apellido o título que una persona escribe de su propia mano en un documento para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido. Así, la firma puede definirse como una marca o signo hecho por un individuo en un instrumento o documento para significar el conocimiento, aprobación, aceptación o adjudicación de una obligación. En otras palabras, se trata de un signo gráfico propio de su titular, que por lo general se asienta para manifestar o expresar conformidad con el contenido del documento, por lo que se asienta por el interesado al momento de concretar un trámite o al realizar algún otro acto que requiera su voluntad. En esta tesitura, la firma o, en su caso, la rúbrica, son consideradas como un atributo de la personalidad de los individuos en virtud de que, a través de éstas, se puede identificar a una persona; derivado de ello, se concluye que se trata de un dato que debe ser clasificado como confidencial. En consecuencia, se concluye que resulta procedente la clasificación, respecto de la firma o rúbrica de particulares - distintos a los representantes legales-; ello, por actualizarse lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

XIX. Que en el Oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/8700/2023**, la **DGGOI** manifestó que los documentos localizados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **nombre y firma**, ambos referentes a persona física, lo anterior, es así ya que éstos fueron objeto de análisis en la Resolución **RRA 4313/22**, emitida por el **INAI**, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que se concluyó que se trata de datos personales.





RESOLUCIÓN NÚMERO 392/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000040 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2862/23

De esta manera, este Comité de Transparencia analizó la determinación de clasificación como **reservada** de la información correspondiente a las **secciones II Diagnóstico del Año base, III Diagnóstico de las operaciones en pozos fuera del año base y IV Documentos anexos al formato, que contiene los anexos: i. Justificación de la selección de la metodología de cuantificación; ii. Características de SRV y el número de pozos, equipos y/o componentes conectados al mismo; y iii. Justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores de los Anexos II Formato Diagnóstico de emisiones de metano, presentado por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción, la cual comprende los activos de producción: i) Cantarell, ii) Ku-Maloob-Zaap, iii) Ek Balam, iv) Abkatun-Pol-Chuc, v) Litoral de Tabasco, vi) Macuspana-Muspac, vii) Samaria-Luna, viii) Bellota-Jujo, ix) Cinco Presidentes, x) Reynosa, xi) Poza Rica y xii) Veracruz; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción I de la LFTAIP; 101, 104 y 113, fracción I de la LGTAIP, en correlación con el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.**

Asimismo, este Comité de Transparencia analizó la clasificación como **confidencial** de la información referida en el apartado de Antecedentes, relativa a **secreto industrial**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción II y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, tercer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I y II y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Finalmente, este Comité de Transparencia analizó la **clasificación** como **confidencial** de la información referida en el apartado de Antecedentes, relativa a **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; por lo que se emiten los siguientes:





RESOLUCIÓN NÚMERO 392/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000040 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2862/23

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de la información reservada consistente en las secciones II Diagnóstico del Año base, III Diagnóstico de las operaciones en pozos fuera del año base y IV Documentos anexos al formato, que contiene los anexos: i. Justificación de la selección de la metodología de cuantificación; ii. Características de SRV y el número de pozos, equipos y/o componentes conectados al mismo; y iii. Justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores de los Anexos II Formato Diagnóstico de emisiones de metano, presentado por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción, la cual comprende los activos de producción: i) Cantarell, ii) Ku-Maloob-Zaap, iii) Ek Balam, iv) Abkatun-Pol-Chuc, v) Litoral de Tabasco, vi) Macuspana-Muspac, vii) Samaria-Luna, viii) Bellota-Jujo, ix) Cinco Presidentes, x) Reynosa, xi) Poza Rica y xii) Veracruz; de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/8700/2023**, de la DGGOI, por un periodo de cinco años; lo anterior, con fundamento los artículos 113, fracción I y 101 de la LGTAIP; 110, fracción I y 99 de la LFTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación de información confidencial consistente en las secciones II Diagnóstico del Año base, III Diagnóstico de las operaciones en pozos fuera del año base y IV Documentos anexos al formato, que contiene los anexos: i. Justificación de la selección de la metodología de cuantificación; ii. Características de SRV y el número de pozos, equipos y/o componentes conectados al mismo; y iii. Justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores de los Anexos II Formato Diagnóstico de emisiones de metano, presentado por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción, la cual comprende los activos de producción: i) Cantarell, ii) Ku-Maloob-Zaap, iii) Ek Balam, iv) Abkatun-Pol-Chuc, v) Litoral de Tabasco, vi) Macuspana-Muspac, vii) Samaria-Luna, viii) Bellota-Jujo, ix) Cinco Presidentes, x) Reynosa, xi) Poza Rica y xii) Veracruz; relativa al **secreto industrial**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con los Lineamientos Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación





RESOLUCIÓN NÚMERO 392/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000040 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2862/23

y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como el artículo 163, fracción I de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

TERCERO.- Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGGOI** en el Oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/8700/2023**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; así como el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGOI** adscrita a la **UGI** y a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad, al momento remitir las constancias del cumplimiento a la Resolución del recurso de revisión **RRA 2862/23**, deberá notificar la presente resolución al solicitante y las constancias de dicha notificación al **INAI**.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 19 de septiembre de 2023.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 392/2023 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002523000040 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
2862/23

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMLB/PMJM



Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México.
Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EL REVELADOR DEL SUR

